

Datos generales:

Ente emisor: Asamblea Legislativa

Versión de la norma: 1 de 1 del 07/06/1979

Datos de la Publicación:

Colección de leyes y decretos:

Año: 1979 **Semestre:** 1 **Tomo:** 4 **Página:** 1495

Amplía Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras

Artículo 1º.- Adiciónase un nuevo inciso al artículo 4º de la ley N° 6209 del 9 de marzo de 1978, con el siguiente texto:

"h) Cuando una casa extranjera cambie de domicilio, razón social, se transforme, se subdivida, cambie de objeto, lo mismo que se fusione con otra o sea absorbida por otra no es causa de terminación del contrato de representación, agencia o distribución. La empresa con la cual se hubiere fusionado, la hubiese absorbido o haya sido autorizada para el uso de las marcas, responderá solidariamente hasta por el monto de la indemnización en los mismos términos, pudiendo por lo tanto el concesionario ejercer las mismas acciones que otorga esta ley contra las cuales se hubiese fusionado, la hubiese absorbido o contra cada una de las subdivisiones en que se hubiese desdoblado la empresa o recibido la autorización para el uso de la marca".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º.- Refórmase el inciso b) del artículo 5º de la ley N° 6209 del 9 de marzo de 1978, cuyo texto dirá:

"b) La ineptitud o negligencia del representante, distribuidor o fabricante, declarada por uno de los jueces del domicilio de este, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de la ventas, por causas imputables al representante, distribuidor o fabricante. La fijación de cuotas o restricciones oficiales a la importación o venta del artículo o servicio, hará presumir la inexistencia del cargo en contra del representante, distribuidor o fabricante, salvo prueba en contrario".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha del artículo](#)